

fico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de rayos catódicos y la exportación de aparatos de televisión en color, autorizado por Orden ministerial de 2 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por un año a partir del 31 de marzo de 1983, exclusivamente bajo el sistema de devolución de derechos arancelarios, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía de Electrónica y Comunicaciones, S. A.», con domicilio en Roberto Vassas, 34, Barcelona, y NIF A-08-134546.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14834 ORDEN de 13 de abril de 1983 por la que se prorroga a la firma «Industrias Españolas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de discos de chapa de acero y la exportación de filtros de aceite.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Españolas, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de discos de chapa de acero y la exportación de filtros de aceite, autorizado por Ordenes ministeriales de 11 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio) y posteriores modificaciones, Orden ministerial de 15 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1982).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses a partir de 27 de julio de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Españolas, S. A.», con domicilio en avenida Alcalde José Elósegui, 95-97, y NIF A-20.02287-7, San Sebastián (Guipúzcoa).

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14835 ORDEN de 13 de abril de 1983 por la que se modifica a la firma «Orbaiceta, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y piezas y la exportación de cocinas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Orbaiceta, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y piezas y la exportación de cocinas, autorizado por Orden ministerial de 17 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Orbaiceta, S. A.», con domicilio en carretera Zaragoza, kilómetro 3, Pamplona, y NIF 31012719, en el sentido de:

—Cambiar la denominación social de «Orbaiceta, S. A.», titular de dicha Orden ministerial que será de ahora en adelante «Industrias Navarra de Electrodomésticos, S. A.», no variando ni domicilio ni identificación fiscal.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de marzo de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de los derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la res-

tante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de fecha 17 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

14836 ORDEN de 13 de abril de 1983 por la que se prorroga a la firma «Sovhispan, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de acero fino al carbono y la exportación de cables de acero galvanizado para pesca.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sovhispan, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de acero fino al carbono y la exportación de cables de acero galvanizado para pesca, autorizado por Orden ministerial de 21 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año a partir del 9 de junio de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sovhispan, S. A.», con domicilio en Jorge Manrique, 1, Santa Cruz de Tenerife, y NIF A-38007480.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14837 ORDEN de 13 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Aceros y Fundiciones del Norte, Pedro Orbeago y Cia., S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferromanganeso y la exportación de aceros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aceros y Fundiciones del Norte, Pedro Orbeago y Cia., S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferromanganeso y la exportación de aceros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aceros y Fundiciones del Norte, Pedro Orbeago y Cia., S. A.», con domicilio en carretera Ergobia, sin número, Hernani (Guipúzcoa) y NIF A-20-01958-8.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Ferromanganeso carburado, con el 75/78 por 100 Mn y que contenga en puro más del 2 por 100 de carbono, de una granulometría superior a 10 milímetros, de la P. E. 73.02.09.
2. Ferromanganeso afinado, con el 75/78 por 100 Mn, de la posición estadística 73.02.09.
3. Ferrosilicio, con 75 por 100 de Si, aproximadamente, de la P. E. 73.02.30.
4. Ferrocromo carburado con 70 por 100 Cr, aproximadamente, que contenga en puro más del 8 por 100 de carbono, de la P. E. 73.02.54.
5. Ferromolibdeno con el 70 por 100 de Mo, aproximadamente, de la P. E. 73.02.81.
6. Óxido de molibdeno, con el 60 por 100 Mo, de la posición estadística 28.28.50.

- 7. Oxido de níquel, con el 75 por 100 Ni, de la P. E. 28.28.40.
- 8. Ferrovandio, con el 80 por 100 Va, de la P. E. 73.02.83.
- 9. Electrodo de grafito para hornos eléctricos, calidad AGR o AGX, de la P. E. 85.24.93.
- 10. Granalla de aluminio, con el 99,9 por 100 Al, de la posición estadística 76.01.11.
- 11. Ferroaluminio, con el 40/50 por 100 Al, de la posición estadística 73.02.20.1.
- 12. Lingote de aluminio puro, de la P. E. 76.01.11.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Acero especial sin aleación:

I.1 Palanquilla:

- I.1.1 De más de 8 metros de longitud, de la P. E. 73.07.12.1.
- I.1.2 De menos de 8 metros de longitud, de la posición estadística 73.07.12.2.

I.2 Barras, simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión.

- I.2.1 De sección circular, P. E. 73.10.16.1.
- I.2.2 De sección cuadrada o rectangular, P. E. 73.10.16.2.
- I.2.3 De secciones distintas a la circular, cuadrada o rectangular, P. E. 73.10.16.3.

I.3 Barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío, calibradas, de secciones distintas a la cuadrada o rectangular, posición estadística 73.10.30.2.

II. Acero fino al carbono:

II.1 Barras simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión, P. E. 73.63.29.1.

II.2 Barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío, posición estadística 73.63.50.

III. Aceros aleados:

III.1 Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón) y palanquillas:

- III.1.1 De aceros mangano-silicosos, P. E. 73.71.56.
- III.1.2 De aceros aleados de construcción, P. E. 73.71.59.1.

III.2 Barras simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión:

- III.2.1 De acero al S, Pb y P, de la P. E. 73.73.35.1.
- III.2.2 De aceros aleados de construcción, P. E. 73.73.39.1.
- III.2.3 De aceros mangano-silicosos, P. E. 73.73.36.1.
- III.2.4 De otros aceros aleados, P. E. 73.73.39.2.

III.3 Barras simplemente obtenidas en frío:

- III.3.1 De acero al S, Pb y P, P. E. 73.73.55.1.
- III.3.2 De aceros aleados de construcción, P. E. 73.73.59.1.
- III.3.3 De otros aceros aleados, P. E. 73.73.59.2.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal:

— Para las mercancías 1 a 8, ambas inclusive, y por cada kilogramo de cada elemento metálico contenido en el producto exportado, las cantidades en kilogramos de ese concreto elemento metálico puro contenido en la mercancía de importación, según el cuadro 1.

Cuadro 1

Productos de exportación	Mercancías de importación							
	Por kilogramo elemento metálico puro contenido en el producto exportado							
	(1) Mn	(2) Mn	(3) Si	(4) Cr	(5) Mo	(6) Mo	(7) Ni	(8) V
I.1 y III.1 ...	1,371	0,152	1,524	0,719	0,575	0,575	0,575	1,363
I.2, II.1 y III.2 ...	1,532	0,170	1,702	0,804	0,594	0,594	0,594	1,523
I.3, II.2 y III.3 ...	1,664	0,185	1,849	0,873	0,601	0,601	0,601	1,655

— Para las mercancías 9 a 12, ambas inclusive, y por cada 100 kilogramos de producto exportado, cualquiera que éste sea dentro de los agrupamientos reseñados, las cantidades en kilogramos que se expresan en cuadro 2.

Cuadro 2

Productos de exportación	Mercancías de importación			
	Por cada 100 kilogramos de producto exportado			
	(9) Electrodos	(10) Gran. Al.	(11) Fe. Al.	(12) Ling. Al.
I.1 y III.1 ...	0,991	0,022	0,167	0,019
I.2, II.1 y III.2.	0,996	0,025	0,167	0,022
I.3, II.2 y III.3	1,082	0,027	0,203	0,024

b) Como porcentajes de pérdidas, no existen subproductos aprovechables, estando incluidas las mermas en las cantidades resultantes.

c) Como cláusulas especiales de tipo fiscal a figurar en la autorización:

1. El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de importación, los exactos contenidos de los elementos químicos, de las ferroaleaciones a importar, extremo que mediante periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, podrá ser comprobado por la Aduana.

2. El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase y calidad de producto exportado, sus exactas composiciones en peso, a fin en que la Aduana, en base a dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivos, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia

de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de marzo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14838 *ORDEN de 14 de abril de 1983 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 14 de diciembre de 1982, en el recurso número 37.743/1981, interpuesto por don Andrés Muñoz Bernal.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de diciembre de 1982 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 37.743, interpuesto por don Andrés Muñoz Bernal contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid en 13 de diciembre de 1980, en el recurso número 95 de 1980, por Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1972;

Resultando que el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurrir en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación número 37.743 de 1981, interpuesta por don Andrés Muñoz Bernal contra sentencia dictada en 13 de diciembre de 1980 por la Sala Jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Valladolid, en que es parte apelada la Administración General, representada por el Abogado del Estado, sobre Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1972, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por ajustarse al ordenamiento jurídico; sin pronunciamiento alguno sobre sus costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

14839 *ORDEN de 15 de abril de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso interpuesto por la «Sociedad Anónima Mirat».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de enero de 1981 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo

de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso contencioso administrativo número 287/1980, interpuesto por la «Sociedad Anónima Mirat», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 15 de febrero de 1978, en relación con el impuesto sobre las rentas del capital, ejercicios 1980 a 1972;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Miguel Esquivias Fernández, en nombre y representación de «Mirat, Sociedad Anónima», contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central, vocalía 1.ª, de 15 de febrero de 1978, que resolvió el recurso de alzada números 984-2-76 y RS.394/76; promovido contra acuerdo del Jurado Central Tributario de 30 de junio de 1976, expediente 239/75, relativo a la fijación de bases impositivas por impuesto sobre las rentas de capital, ejercicios 1980 a 1972, acordados por el Jurado Territorial Tributario de Madrid, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada es plenamente conforme a derecho, sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

14840 *ORDEN de 20 de abril de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 20 de enero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 1.316, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Juan José Pérez Murciano.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.316, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Valencia, entre don Juan José Pérez Murciano, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de fecha 29 de febrero de 1980, sobre deducción de haberes, se ha dictado con fecha 20 de enero de 1983 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con rechazo de la causa de inadmisibilidad opuesta y estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan José Pérez Murciano contra resolución del Delegado de Hacienda de esta provincia de fecha 29 de febrero de 1980, por virtud de la cual se decretó la deducción al actor de parte de sus haberes y contra la desestimación presunta del de alzada formulado en impugnación del anterior ante el Subsecretario de Hacienda, debemos declarar y declaramos no ajustados a derecho dichos actos, que, consecuentemente, anulamos; todo ello con reconocimiento del derecho a obtener la devolución de las sumas ingresadas por tal concepto y sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

14841 *ORDEN de 20 de abril de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Granada, dictada con fecha 14 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo números 361 y 362, interpuesto contra resolución de este Departamento por doña Soledad González Gutiérrez y don Francisco Carmona Montero.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo números 361 y 362, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, entre doña Soledad González Gutiérrez y don Francisco Carmona Montero, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento, sobre retención de haberes, se ha dictado con fecha 14 de febrero de 1983 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: